

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, dentro del cual, el apoderado del demandado ha renunciado al poder que le fue conferido. Al respecto, indica el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., lo siguiente:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Junto al memorial de renuncia se allegó el paz y salvo por concepto de honorarios, suscrito por el renunciante, así como un nuevo poder otorgado a otro profesional del derecho, por lo que se accederá a la renuncia, y se reconocerá personería para actuar al mandatario recientemente constituido.

Es de anotar que el artículo 5º del decreto 806 de 2020, indica que debe consignarse de manera expresa en el poder, el correo electrónico del apoderado, y pese a que en esta oportunidad no se hizo de tal manera, lo cierto es que el mismo se consignó en el memorial con el cual se introdujo el poder al proceso, y además, tales documentos fueron remitidos a este Despacho por medio de ese mismo correo ([asesorjuridico.byronmosquera@gmail.com](mailto:asesorjuridico.byronmosquera@gmail.com)). Por lo anterior, y en aras de no detenerse en el mero formalismo, se considera válido el poder allegado.

De otra parte, en observancia de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, se correrá traslado para que la parte apelante sustente el recurso propuesto.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

Primero: **ACEPTAR** la RENUNCIA al poder, realizada por Abogado PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA, identificado con la C.C. Nro. 76.331.685 y T.P. Nro. 140.185 del C.S.J., quien obró en calidad de apoderado del demandado, señor JUAN CARLOS CERÓN RAMIREZ.

En su lugar, RECONOCER como nuevo apoderado del demandado, al Abogado BYRON GONZALO MOSQUERA MORENO, identificado con la C.C. Nro. 10.304.662 y

T.P. Nro. 202.293 del C.S.J., en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder a él conferido y allegado al plenario.

Segundo: Conceder a la parte apelante el término de **cinco (05) días** hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para **sustentar por escrito el recurso de apelación**<sup>1</sup> interpuesto contra la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dentro del asunto de la referencia, so pena de declarar desierta la alzada.

El escrito de sustentación deberá remitirse a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala: [sacffribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacffribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Tercero: De la sustentación que se presente oportunamente, y sin necesidad de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría **se correrá traslado a la parte no apelante por el término de cinco (5) días**, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, para que, si lo desean, se pronuncien frente a la alzada.

Cuarto: **Los apoderados de las partes e intervinientes deberán suministrar sus datos de contacto actualizados** (número de teléfono, celular y correo electrónico), a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala indicados en el numeral 2º antecedente, en aras de facilitar el envío de las comunicaciones a que haya lugar.

Quinto: Cumplido lo anterior, y acatando lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado en su oportunidad correspondiente.

Por conducto de Secretaría comuníquese a los apoderados el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado

MIDP

---

<sup>1</sup> Adviértase, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 327 del C.G.P., "El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia".